

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
VISITADURÍA GENERAL

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 092/2016

FOJAS: 27

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Criterio 06/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información bajo el rubro “Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada”.

INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)

TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
01	DATOS IDENTIFICATIVOS*(Firma)
08	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
09	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS LABORALES (Nombramiento)
10	DATOS IDENTIFICATIVOS (Dirección)
14	DATOS IDENTIFICATIVOS (Número de celular)
27	DATOS LABORALES (Número de credencial institucional) DATOS IDENTIFICATIVOS, (Número de credencial de elector, firma)

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS
DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento de Separación número **092/2016**, seguido en contra del servidor público **Arturo Torres Muñoz**, en funciones de Perito adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales de esta Fiscalía General del Estado.

RESULTANDO:

I. En fecha quince de febrero del año dos mil dieciséis, se inició el presente Procedimiento de Separación, quedando registrado con el número **092/2016**, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de la Visitaduría General, con motivo de la recepción del oficio número **FGE/VG/1233/2016**, de fecha quince de febrero del año dos mil dieciséis, signado por el licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, entonces Visitador General, a través del cual, remitió el diverso número **FGE/OF/13336/2015**, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, emitido por el licenciado Benito Carpinteiro Solano, en funciones de Secretario Particular del entonces Fiscal General del Estado, el cual a su vez instruyó, en virtud del resultado de **NO APROBADO** en el Proceso de Evaluación y Control de Confianza aplicado al ciudadano **ARTURO TORRES MUÑOZ**, se iniciara el Procedimiento de Separación previsto en el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, señalando el requisito de permanencia incumplido el cual consiste en: **APROBAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL Y CONFIANZA**, anexando las pruebas consistentes en; el oficio número FGE/CECC/1456/2015, de fecha cinco de agosto de dos mil quince, signado por la licenciada Marisol Vences Ibarra, entonces Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, adjuntando el expediente formado con motivo del Proceso de Evaluación y Control de Confianza, del cual se desprende que el servidor público **ARTURO TORRES MUÑOZ** resultó **NO APROBADO** (v. f. 1 - 83).

II. Consta el oficio número FGE/VG/1337/2016 de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, signado por la licenciada María Victoria Lince Aguirre, entonces Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, dirigido al entonces Visitador General, mediante el que le informó que en atención a su oficio número FGE/VG/1233/2016, se dio inicio al Procedimiento de Separación que nos ocupa (v. f. 84).

Arturo Torres Muñoz
Fiscal General del Estado

Arturo Torres Muñoz
Fiscal General del Estado

23 oct 2016

III. En fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, se libró el oficio número FGE/VG/1347/2016, al licenciado Gerardo Mantecón Rojo, entonces Oficial Mayor de esta Fiscalía General del Estado, signado por el licenciado Omar Alonso Díaz Molina, en funciones de Fiscal en la Visitaduría General, donde le solicitó información de la situación laboral del ciudadano **Arturo Torres Muñoz** (v. f. 85).

IV. El día veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se libró el diverso número FGE/VG/922/2018, dirigido a la psicóloga Sandra Concepción Sánchez Guevara, Encargada de la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, mediante el que se le requirió diversa información respecto del proceso de evaluación de control de confianza que no aprobó el ciudadano **Arturo Torres Muñoz**, en fecha ocho y nueve de abril de dos mil quince (v. f. 88).

V. Corre agregado en autos, el oficio número FGE/CECC/0478/2018, del día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, signado por la psicóloga Sandra Concepción Sánchez Guevara, Encargada de la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, con sus respectivos anexos, mediante el que dio contestación al similar señalado en el resultando que antecede (v. f. 89 - 115).

VI. En fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se libró el oficio número FGE/VG/1511/2018 dirigido al ciudadano **Arturo Torres Muñoz**; signado por el licenciado Marcos Even Torres Zamudio, entonces Visitador General de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se le notificó, el inicio del presente procedimiento, con motivo del resultado obtenido durante el Proceso de Evaluación y Control de Confianza que le fue practicado en el Centro de Evaluación y Control de Confianza, los días ocho y nueve de abril del año dos mil quince, en el cual resultó **NO APROBADO**, indicándole que deberían comparecer a la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 88 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que en uso de su derecho ofreciera prueba y formulara alegatos por sí o por medio de un defensor, apercibido que de no comparecer sin justa causa se le tendría por precluido su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolvería con los elementos que obren en el expediente respectivo. Así también se le hizo saber que desde el momento de la notificación tienen el derecho a imponerse del expediente en que se actúa (v. f. 119 - 122).



VII. En fecha trece de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia del servidor público **Arturo Torres Muñoz**, de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 88 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual, en respeto a su garantía de audiencia, manifestó lo que a su derecho e intereses convino y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, asistido debidamente de su abogado defensor quien el designo. (V. f. 123 - 126).

VIII. En cumplimiento a lo requerido por el servidor público **Arturo Torres Muñoz**, en su audiencia de ley, consta agregado en autos, el oficio numero **FGE/VG/2048/2018** de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, dirigido al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz a través del cual se solicitó el cobro por concepto de derechos relativo a copias fotostáticas certificadas de ciento veinticuatro fojas útiles, deducidas del presente procedimiento de separación, encontrándose plasmada la firma del servidor público citado, como recibido (V. f. 127).

IX. Asimismo, en atención a lo solicitado por el servidor público **Arturo Torres Muñoz**, en su audiencia de ley, se giró el oficio número **FGE/VG/2057/2018**, dirigido a la Encargada de la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, a fin de que informara sobre los números telefónicos a los que se llamó al servidor público que nos ocupa, así como las fechas en las que se supone que no fueron atendidas dichas llamadas (V. f. 128).

X. Se tuvo por recibido en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el oficio número **FGE/CECC/1131/2018**, signado por la psicóloga Sandra Concepción Sánchez Guevara, Encargada de la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, a través del cual rindió la información requerida en el resultando anterior (V. f. 129 - 131).

XI. Analizadas las constancias que integran el Procedimiento de Separación que nos ocupa, en fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, se turnó a ésta Superioridad, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho proceda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Esta autoridad es competente para emitir la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo, 16,

21 último párrafo inciso a) y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 último párrafo, 9, 10, 104, 114, 116, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 31 fracción V, 87 fracción II inciso a), 88 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día veintinueve de enero del año dos mil quince; 1, 3, 10, 11 primer párrafo, fracción XX, 336, 339 fracción XII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día diecisiete de marzo del año dos mil quince; de aplicación conforme al Decimosegundo transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, vigente conforme a lo establecido por el Cuarto Transitorio del Decreto 376, de fecha veintuno de diciembre del dos mil diecisiete, mediante el cual se reforma la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conforme a lo anterior, es de puntualizarse que de acuerdo a lo establecido específicamente en el artículo 336 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la época en que se inició el Procedimiento que nos ocupa, corresponde al Fiscal General la aplicación de las sanciones y el cese en sus funciones, a los servidores públicos que integran ésta Dependencia, situación que se fortalece con lo establecido por el numeral 3 párrafo primero del precepto legal señalado, el cual establece que el suscrito, en funciones de Fiscal General del Estado, me encuentro bajo la titularidad de la Institución del Ministerio Público, siendo entonces, el superior jerárquico de todo el personal de la misma, razón por la cual, se tiene por acreditada mi competencia para emitir el presente fallo.

SEGUNDO: De acuerdo a las facultades que le otorga a esta autoridad el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 104¹ y 114², de aplicación supletoria conforme al numeral 112³ de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con base a las probanzas existentes dentro del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, mismo que

¹ Artículo 104.-La autoridad y el Tribunal tendrán la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto, a menos que este Código establezca las reglas específicas para hacer la valoración.

² Artículo 114.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad o el Tribunal adquieran una convicción distinta respecto del asunto. En este caso, deberán motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.

³ Artículo 112. En todo lo no previsto en la presente Ley y en su Reglamento, se aplicará supletoriamente el Código de



tiene pleno valor probatorio, es necesario, realizar un estudio a fondo para llegar a definir si se satisfacen los elementos necesarios para poder determinar si **ARTURO TORRES MUÑOZ**, incumplió con el requisito de permanencia consiste en **APROBAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL Y CONFIANZA**.

TERCERO.- El servidor público sujeto al presente Procedimiento, al desempeñarse como Perito de esta Institución, debe cumplir con los requisitos de permanencia previstos en Ley, pues de lo contrario origina su inmediata separación, de conformidad con lo previsto por los artículos 21 último párrafo inciso a) y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5 fracción IX, 49 párrafo primero, 50 fracciones II y III, 55 fracción III, 56 y 59 fracción II inciso a) de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 49 y 50, de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 63, 69, 77, 80, 82 fracciones III, V, 84 fracción II, en relación con el 83 fracción II inciso b) y 87 fracción II inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 280 y 358 fracción IX, de su Reglamento, vigentes al momento de la evaluación y por lo tanto tenía la obligación de cumplir con el requisito de permanencia establecido en los preceptos antes mencionados.

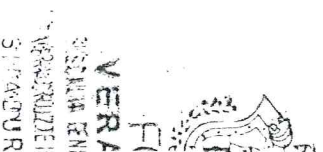
De acuerdo a los numerales antes señalados, las Instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se encuentran las Instituciones del Ministerio Público, tienen la facultad de regirse por sus propias leyes, atendiendo a la normativa que para tales efectos se emita en cada una de las Entidades Federativas. Considerando, además, que en la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se encuentra establecido que los Agentes del Ministerio Público y Peritos, deberán cumplir con los requisitos previstos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General y su reglamento (Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su Reglamento, vigentes en la época de los hechos) para la permanencia en su encargo y, prevé una consecuencia jurídica directa a quien incumpla con dichos requisitos, siendo ésta la **separación** del cargo que ostenta, es decir, la terminación de los efectos del nombramiento que le fue conferido para desempeñar funciones ministeriales dentro de la administración pública.

Cabe hacer la precisión que la relación entre el Estado y los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Peritos y miembros de las Instituciones Policiales, es de naturaleza administrativa y no laboral, por lo tanto, carecen de estabilidad laboral, toda vez que, debido a la constante dinámica en el sistema

de procuración de justicia, en razón de las necesidades que se originan para el Estado y que representa una medida de orden Constitucional, se provoca que la relación jurídica entre el Estado y los citados encargos públicos no sea de trabajo, ni siquiera la que corresponde a un empleado de confianza por lo cual no pueden reclamar la posible afectación a derechos de estabilidad laboral ni la inmutabilidad de las condiciones de subsistencia de su nombramiento.

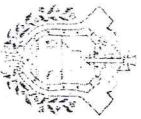
Apoya lo mencionado, la aplicación análoga de la jurisprudencia⁴ que se cita a continuación:

POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA. Los agentes de la policía federal ministerial son empleados públicos nombrados mediante actos condición, que por virtud del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron excluidos de los derechos laborales de los trabajadores del Estado, pero particularmente carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo, medida constitucional que se adoptó en congruencia con los principios del derecho internacional en la materia, particularmente en los artículos 9, punto 1, del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, aprobado el 17 de junio de 1948; y 1, puntos 2 y 3, del Convenio 151 sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública aprobado el 27 de junio de 1978, ambos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en los que se recomendó la no inclusión como trabajadores estatales de militares, marinos, cuerpos de seguridad pública en los derechos laborales, como también se les excluyó de los derechos de estabilidad por las características peculiares de sus servicios públicos cuyo objeto es el establecimiento del orden, la estabilidad y defensa de la nación, o para su imagen interna, cuyo control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las necesidades que se suscitan para el Estado y que representa una medida de orden constitucional a la fecha y que reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia del Tribunal en Pleno P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA". De todo lo anterior se sigue que la relación jurídica entre el Estado y un agente del servicio público de seguridad no es de trabajo, ni siquiera la que corresponde a un empleado de confianza como lo establece la jurisprudencia de la Segunda Sala del aito tribunal 2a./J. 14/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 352, de rubro: "POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA



4 [U] 9a. Época: 1a. Sala: S.J.F. y su Gaceta: Tomo XXXIII, Enero de 2011, Pág. 372, 163054

6



TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.”, por lo cual no pueden reclamar la posible afectación a derechos de estabilidad laboral ni la inmutabilidad de las condiciones de subsistencia de su nombramiento.

Ahora bien, el servidor público que nos ocupa, realizó su examen de permanencia de control y confianza, en fecha **ocho y nueve de abril de dos mil quince**, lo cual se corroboró con la copia certificada del oficio número FGE/CECC/0592/2015 (v. f. **08**), de fecha treinta y uno de marzo ese año, librado al entonces Director General de los Servicios Periciales, superior jerárquico de **Arturo Torres Muñoz**, donde se observa una tabla con diversos nombres y fechas de aplicación de examen, incluido el del referido servidor público, en las fechas indicadas, lo cual cobra mayor sustento con los formatos de autorización y consentimiento (v. f. **9 - 14**), del día **ocho y nueve de abril de dos mil quince**, signados por el ciudadano **Arturo Torres Muñoz**, los cuales no refutó su autenticidad en su audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día trece de abril del presente año (v. f. **123 - 124**).

En conclusión al proceso de evaluación de permanencia de control de confianza, la licenciada Marisol Vences Ibarra, entonces Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, emitió el Reporte Integral de Evaluación de fecha trece de julio de dos mil quince (v. f. **15**), donde determinó que el ciudadano **Arturo Torres Muñoz**, en función de Perito en Tránsito Terrestre, adscrito en la Delegación de los Servicios Periciales en Veracruz, Veracruz, resultó **NO APROBADO**, mismo que a la letra reza:

“...De conformidad a las disposiciones legales aplicables en materia de Certificación y Acreditación de las evaluaciones de Control de Confianza de las instituciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se concluye que, después de analizar el proceso bajo un enfoque integral, el **C. TORRES-MUNOZ ARTURO**, se determina **NO APROBADO**, debido al incumplimiento de lo establecido en los incisos c y d de la circular 03/2013, publicada en la Gaceta Oficial del Estado, en fecha 20 de noviembre de 2013, en su número 455, que a la letra dice: “...el servidor público que se presente en la fecha, hora y lugar señalados a su evaluación de Control de Confianza, deberá exhibir sin excusa alguna y de acuerdo a las modalidades señaladas, en copia y en original para su cotejo...” y “...cuando dentro del periodo programado para las evaluaciones, el servidor público no exhibiere toda la documentación señalada en el inciso anterior, se le otorgará un plazo máximo de tres días posteriores a su evaluación para que la presente; sin embargo, en caso de no hacerlo, se estará en el entendido que afectara el resultado de su evaluación de control de confianza, toda vez que la misma es comprobatoria de los manifestado en dicha evaluación...”; al no presentar documentación alguna que justificara lo expresado



durante su evaluación en relación a su situación financiera y patrimonial, máxime a que en diversas ocasiones y mediante oficio, se hizo de su conocimiento la obligación de aportar la misma. Aunado a que **proporcionó un domicilio erróneo para su visita domiciliaria, ya que en el mismo manifestaron que el evaluado no habita en dicho inmueble y que "...vive en Veracruz (puerto)..."**. Todo lo anterior va en contra de lo esperado por un Servidor Público de esta Fiscalía y que sin duda hace caso omiso de lo reglamentado por la Dependencia..."

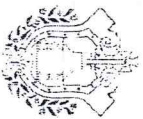
Por lo anteriormente citado en su derecho de defensa del ciudadano **Arturo Torres Muñoz**, durante el desahogo de la audiencia de Ley Llevada a cabo el día trece de abril de dos mil dieciocho (**v. f. 123 - 124**), asistido de su aboga la licenciada _____, expuso sus alegatos y aportó pruebas en su favor, solicitadas por conducto de esta autoridad, manifestando lo siguiente:

"...En uso de la voz manifiesto que referente a las pruebas de control de confianza, el faltante de documentación con las documentales que corren en autos de ahí se desprende que las notificaciones se hicieron al superior jerárquico el Licenciado Mario Valencia Hernández no al suscrito y en cuanto al domicilio manifestado en la misma evaluación es porque es el domicilio conyugal y siendo personal operativo con nombramiento de perito cambio de adscripción constantemente no omitiendo manifestar que está precluído de acuerdo al artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos el cual a la letra dice lo siguiente: Las atribuciones de los órganos de control interno, de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción toda vez que las pruebas de confiabilidad que se hacen mención tienen fecha de 8 y 9 de abril del año 2015, de igual manera, dejo abierto mi derecho al recurso de revocación y a promover juicio de amparo administrativo.

Como personal operativo no tengo los recursos ni el tiempo para trasladarme cuando he sido requerido, mi superior jerárquico si me autoriza pero no depende de él las fechas que he sido requerido debido a que mis periciales muchas veces tienen término para resolver y ese término me lo manifiestan en el juzgado correspondiente, como pruebas se ofrecen todas las que obran en autos así como presuncional legal y humana, supervenientes de las cuales tuviera desconocimiento y no se pudieran haber accedido a ellas por no haber tenido los medios.

De la notificación que se le hizo en fecha cinco de abril del dos mil quince, solo se le hizo de conocimiento por su superior que se tenía que presentar al Centro de Evaluación de Control y Confianza el día ocho de abril del mismo año sin tener conocimiento el contenido de la circular 03/25013 donde vienen los requisitos para el proceso de evaluación. Se solicita a la Directora General del Centro de Evaluación de Control y Confianza rinda informe respecto a que numero telefónicos realizo llamadas telefónicas al C. Arturo Torres Muñoz y fechas en las cuales se realizaron ya que hace mención que realizo diversas llamadas las cuales no fueron atendidas. Asimismo solicito me sean expedidas copias certificadas del procedimiento de separación 09/2/2016 en su totalidad. Que es todo lo que deseo


VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL
DE VERACRUZ
DELEGACIÓN
SITADUR



manifestar, por lo que previa lectura, lo ratifico y firmo para su debida constancia..."

Bajo ese orden de ideas, lo primero a analizar es el argumento del servidor público que nos ocupa, consistente en *"...que las notificaciones se hicieron al superior*

jerárquico el Licenciado

no al suscrito...", lo cual es cierto, toda

vez que consta el oficio número FGE/CECC/934/2015 (**v. f. 102**), de fecha veinte de mayo de dos mil quince, signado por la licenciada Marisol Vences Ibarra, entonces Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, donde solicitó al licenciado *en* funciones de *en* Veracruz, que

notificara al ciudadano **Arturo Torres Muñoz**, que en el término de tres días contados a partir de la recepción del oficio referido, se presentara en las oficinas del Centro de Evaluación y Control de Confianza, con la documentación faltante relativa a su situación financiera, económica y patrimonial, para que diera cumplimiento a la circular 03/2013.

Sin embargo, eso no lo exime que sí tenía conocimiento sobre las documentales que debía presentar, en razón que el día ocho de abril de dos mil quince, fecha en que realizó su examen de permanencia, signó de consentimiento el formato de **Registro de Documentos**, donde se observa que faltaron diversos documentos que no presentó y se comprometió a entregar a más tardar el día diez de abril de dos mil quince, formato que se encuentra visible en las **fojas treinta y nueve y ciento uno del presente expediente**; además, posterior al oficio indicado en el párrafo que antecede, el día **ocho de julio de ese mismo año**, se realizó una segunda entrevista de gabinete al citado servidor público, donde firmó de consentimiento el formato de **Registro de Documentos**, plasmándose en el apartado de observaciones que quedó pendiente la documentación:

- Reporte especial de buró de crédito.
- Estados de cuenta de institución Banorte de los últimos tres meses.
- Comprobante de propiedad.

Donde escribió que *"...Tengo conocimiento que tengo que entregar máximo 9-Jul-2015..."*, por lo que se reitera que sabía de la documentación que tenía presentar para su examen de permanencia de evaluación de control y confianza, respecto a su situación financiera, económica y patrimonial, formato que se encuentra visible en las **fojas números cuarenta y cinco y cuatro** del expediente que nos ocupa.

JUZ
ESTADO
VERACRUZ
7 A

Por otro lado, se tiene la manifestación "...en cuanto al domicilio manifestado en la misma evaluación es porque es el domicilio conyugal y siendo personal operativo con nombramiento de perito cambio de adscripción constantemente...", a lo cual, consta el hecho de que la entonces Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, libró el oficio número FGE/CECC/ISE/0503/2015 (v. f. 100), de fecha uno de julio de dos mil quince, al licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, entonces Visitador General de la Fiscalía General del Estado, donde le informó en el punto tres, que al haber transcurrido el día diez de abril de ese mismo año, día en que el servidor público **Arturo Torres Muñoz**, se comprometió a presentar la documentación respecto a su situación financiera, económica y patrimonial que no presentó el día de su evaluación (ocho de abril de dos mil quince), personal de ese Centro se trasladó al domicilio señalado para su verificación de entorno, en el cual no se encontró presente y su ex pareja manifestó que ese no era su domicilio.

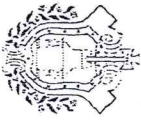
Cabe señalar, que el domicilio en el que se realizó la visita, es en el de su esposa, pues el servidor público, en el formato de datos generales, en la página uno de nueve (v. f. 34), en el **apartado de familia nuclear**, indicó que era en esta ciudad capital, sin embargo, en el **rubro de datos personales**, indicó que la antigüedad en su domicilio era de cuatro meses, y que las personas con las que vivía era ninguna, vivía solo, además, en la página nueve de nueve de dicho formato, en la **sección de datos de identificación domiciliaria (v. f. 38)**, se le indicó que mencionara las avenidas principales cercanas a su domicilio, entre que calles se ubica, características de la fachada y puntos de referencia, a lo que él indicó "... y un nivel...", y "...Avenida Color y un nivel...", y "...
\$ Cuadras Oxxo..."; bajo ese orden de ideas, se tiene que el personal del Centro de Evaluación y Control de Confianza, realizó la visita al domicilio conyugal como el servidor público refiere, y no al que estableció como su domicilio, en el cual incluso, detalló un croquis de la ubicación de su vivienda.

No obstante, ese hecho no lo exime de responsabilidad, pues se reitera que sí tenía conocimiento sobre las documentales faltantes relativas a su situación financiera, económica y patrimonial, que debía presentar para dar cumplimiento a la parte de Investigación Socioeconómica de su evaluación de permanencia, por los motivos que se expusieron con antelación.

En otro contexto, el servidor público **Arturo Torres Muñoz**, refirió que

"...está precluido de acuerdo al artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos el cual a la letra dice lo siguiente: Las atribuciones de los órganos de control interno, de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones





Procedimiento Administrativo de Separación 0922/2016

caducan en tres años contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción toda vez que las pruebas de confiabilidad que se hacen mención tienen fecha de 8 y 9 de abril del año 2015...”, siendo necesario señalar, que efectivamente su evaluación de permanencia de Control y Confianza, se le aplicó el día ocho y nueve de abril de dos mil quince, al constar dentro del presente expediente copia certificada del oficio número FGE/CECC/05922/2015 (v. f. 08), de fecha treinta y uno de marzo ese año, librado al entonces Director General de los Servicios Periciales, superior jerárquico de **Arturo Torres Muñoz**, donde se observa una tabla con diversos nombres y fechas de aplicación de examen, incluido el del referido servidor público, en las fechas indicadas, lo cual cobra mayor sustento con los formatos de autorización y consentimiento (v. f. 9 - 14), del día **ocho y nueve de abril de dos mil quince**, signados por el ciudadano **Arturo Torres Muñoz**.

Ahora bien, si bien es cierto el día **ocho de abril del referido año**, no presentó las documentales relativas a su situación financiera, económica y patrimonial, para dar cumplimiento a la parte de Investigación Socioeconómica de su evaluación de permanencia, tal como se acredita con el formato de Investigación Socioeconómica Registro de Documentos (v. f. 39), también lo es que hasta el día **ocho de julio de dos mil quince**, se realizó una segunda entrevista de gabinete al citado servidor público, donde firmó de consentimiento el formato de Registro de Documentos (v. f. 40), y entregó algunos documentos de los que le fueron requeridos, plasmándose en el apartado de observaciones que quedó pendiente de proporcionar:

- Reporte especial de buró de crédito.
- Estados de cuenta de institución Banorte de los últimos tres meses.
- Comprobante de propiedad

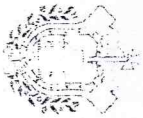
~~Bajo ese contexto, con la finalidad de integrar de manera correcta el Procedimiento que nos ocupa y no violentar algún derecho del servidor público **Arturo Torres Muñoz**, e día veintidós de febrero del año en curso, se giró el oficio número FGE/VG/9222/2018 (v. f. 88), a la psicóloga Sandra Concepción Sánchez Guevara, Encargada de la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, donde se le requirió que informara cuales fueron las evaluaciones que no aprobó el servidor público **TORRES MUÑOZ ARTURO**, en el Proceso de Evaluación de Control de Confianza de fecha ocho y nueve de abril de dos mil quince y remitiera los oficios donde se le solicitó en diversas ocasiones, al servidor público señalado, que presentara la documentación que justificara lo expresado durante su evaluación en relación a su situación~~

financiera y patrimonial, así como lo referente a la visita domiciliaria que se realizó al señalado servidor público, donde resultó que no vivía ahí.

Diverso que fue contestado mediante el similar número FGE/CECC/0478/2018 (v. f. 89 - 107), de fecha veintisiete de febrero del año en curso, signado por la psicóloga Sandra Concepción Sánchez Guevara, Encargada de la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, donde proporcionó la información requerida, y anexó copias certificadas de lo que tuvo a bien manifestar; documentales de las cuales se tiene que el servidor público que nos ocupa, **posterior al ocho de julio de dos mil quince hasta día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho**, fecha en que esta autoridad recibió el citado oficio, **no entregó las documentales faltantes, consistentes en el reporte especial de buró de crédito y estados de cuenta de institución Banorte de los últimos tres meses**, situación que originó el resultado de no aprobado en su examen de permanencia de Control y Confianza, siendo así que hasta esta última fecha referida, no había dado cumplimiento con las documentales que debió presentar para acreditar su evaluación de permanencia; no pasando desapercibido que al servidor público Arturo Torres Muñoz, se le notificó el inicio del presente Procedimiento de Separación, mediante oficio de citación número FGE/VG/1511/2018 de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el día veintiséis del mismo mes y año (v. f. 121, 122), donde se le corrió traslado en copia simple con diversas constancias que se señalaron en el referido oficio de citación, celebrándose su audiencia de pruebas y alegatos (v. f. 123 y 124), el día trece de abril del presente año.

En ese contexto, el siguiente argumento que señaló, consiste en que "...Como personal operativo no tengo los recursos ni el tiempo para trasladarme cuando he sido requerido, mi superior jerárquico si me autoriza pero no depende de él las fechas que he sido requerido debido a que mis periciales muchas veces tienen término para resolver y ese término me lo manifiestan en el juzgado correspondiente...", tampoco justifica el incumplimiento de presentar la documentación faltante relativa a su situación financiera, económica y patrimonial, toda vez que, en el supuesto de que efectivamente no contaba con el recurso o el tiempo para trasladarse al Centro de Evaluación y Control de Confianza, esto por los dictámenes que debía emitir y los cuales contaban con término, resulta ser cierto que, el día ocho de julio de dos mil quince, se presentó al Centro de Evaluación y Control de Confianza, donde se realizó una segunda entrevista de gabinete al citado servidor público, firmando de consentimiento el formato de Registro de Documentos (v. f. 40), en la cual debió presentar todos los documentos faltantes del día de su evaluación, sin embargo, entregó algunos documentos de los que le fueron requeridos,





plasmándose en el apartado de observaciones que quedó pendiente de proporcionar:

- Reporte especial de buró de crédito.
- Estados de cuenta de institución Banorte de los últimos tres meses.
- Comprobante de propiedad.

Situación que reitera la desidia de parte del servidor público de proporcionar la documentación sobre su situación financiera, pues desde el día ocho de abril de dos mil quince fecha en que realizó su evaluación de permanencia, sabía la documentación que le faltó de llevar y presentar, aún después del ocho de julio de dos mil quince, se le concedió como fecha para presentar los documentos faltantes el día siguiente, y así cumpliera con lo que le fue solicitado para su evaluación de permanencia en la fase de Investigación Socioeconómica, lo cual, como se expuso en párrafos que anteceden, hasta el día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, no ocurrió.

Del mismo modo, arguyó que "...la notificación que se le hizo en fecha cinco de abril del dos mil quince, solo se le hizo de conocimiento por su superior que se tenía que presentar al Centro de Evaluación de Control y Confianza el día ocho de abril del mismo año sin tener conocimiento el contenido de la circular 03/25013 donde vienen los requisitos para el proceso de evaluación...", lo cual, solo es cierto el hecho de que se le hizo de conocimiento a través de su superior jerárquico, que se tenía que presentar al Centro de Evaluación de Control y Confianza el día ocho de abril del mismo año, para su proceso de evaluación de permanencia.

Lo argüido de que no tenía conocimiento sobre los requisitos para el proceso de evaluación, resulta ser falso, toda vez que, en fecha cinco de abril de dos mil quince, se le notificó, el oficio número FGE/CECC/0592/2015, de fecha treinta y uno de marzo de ese mismo año, librado al entonces Director General de los Servicios Periciales, superior jerárquico de **Arturo Torres Muñoz**, donde se observa una tabla con diversos nombres y fechas de aplicación de examen, incluido el del referido servidor público, para que se presentara el día ocho y nueve de abril de la anualidad citada, mismo que consta con el acuse de él, al observarse plasmado, de su puño y letra, su nombre completo, rubrica y fecha, la cual se encuentra **visible a foja ocho y noventa y ocho**, del presente expediente, documental que no refutó el servidor público durante la substanciación del mismo, máxime que se le corrió traslado con copia simple del mismo, por lo que tiene pleno valor probatorio, y en el referido similar, se lee de manera textual lo siguiente "...**asimismo anexo el formato con los requisitos para llevarlo a cabo...**", mismo que al

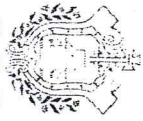
acusar de recibido, no plasmó que fuera sin anexos, por lo que en ese contexto, sí recibió el formato con los requisitos para el proceso de evaluación de control de confianza (**v. f. 99**), en el cual se detallan los documentos e información que debió presentar para su evaluación, incluidos los que hasta el día veintisiete de febrero del año en curso, no presentó.

Por tanto, independientemente de que no se le hizo saber textualmente, en el oficio para que compareciera a su proceso de evaluación de permanencia la circular 03/2013, de fecha tres de julio de dos mil trece, sí se le hizo saber los requisitos, incluidos los documentos que debía presentar, por lo que dicho planteamiento del servidor público que nos ocupa, tampoco justifica el resultado no aprobado en su evaluación de permanencia.

Por último, se tiene la prueba de informes que requirió por conducto de esta autoridad al Centro de Evaluación de Control y Confianza, para que se informara lo siguiente: "...respecto a que numero telefónicos realizo llamadas telefónicas al C. Arturo Torres Muñoz y fechas en las cuales se realizaron ya que hace mención que realizo diversas llamadas las cuales no fueron atendidas...", motivo por el que se libró el oficio número FGE/VG/2057/2018 (**v. f. 128**), de fecha trece de abril del presente año, siendo atendido mediante el diverso número FGE/CECC/1131/2018 (**v. f. 129 - 131**), de fecha diecisiete de abril del año en curso, en el cual explicó y detalló, desde el momento que se libró el oficio al superior jerárquico del servidor público que nos ocupa, para que compareciera a su evaluación hasta el día ocho de julio de dos mil quince, data en que presentó incompleta la documentación para acreditar su situación financiera y patrimonial; respecto de lo solicitado por el servidor público, señaló (**v. f. 131 reverso**) que al número telefónico que se le realizaron las llamadas, fue al número de celular el cual proporcionó durante la aplicación de su Proceso de Evaluación y Control de Confianza (**v. f. 63**), señalando que desde el día diez de abril al ocho de julio de dos mil quince, "en todo ese periodo" se realizaron las diversas llamadas telefónicas.

En ese contexto, resulta señalar que el Centro de Evaluación y Control de Confianza, se limitó a señalar que en el periodo del diez de abril al ocho de julio de dos mil quince, se realizaron múltiples llamadas al número celular del servidor público, a pesar de ello, no detalló las fechas y horas exactas de dichas llamadas, sin que anexara alguna constancia que corrobora las mismas, por lo que no existe plena certeza para esta autoridad de que si se efectuaron, hecho que no puede ser tomado en cuenta como parte de la reiteración que se le hizo al servidor público para que presentara la documentación que le faltó de proporcionar, no obstante, esto tampoco desacredita el resultado de no aprobado que obtuvo, pues con todo lo expuesto a lo largo de la presente





resolución, se tiene por acreditado que el servidor público no presentó la documentación necesaria para su evaluación de permanencia, para la fase de Investigación Socioeconómica.

Al respecto, no se debe perder de vista que el Procedimiento de Separación que se instruye a **Arturo Torres Muñoz**, tiene su origen al no aprobar su evaluación de permanencia, mismo que es un proceso integral de evaluaciones científicas que arrojan resultados que identifican factores de riesgo en las personas, así como evalúan el perfil de las personas que ejercen sus funciones de procuración de justicia para determinar si cuentan con el perfil, capacidades, habilidades y condiciones idóneas para permanecer en el cargo que desempeñan, por ende era indispensable que el servidor público aportara los documentos que se le requirieron para la fase de Investigación Socioeconómica.

En conclusión, las manifestaciones vertidas por el ciudadano **ARTURO TORRES MUÑOZ**, resultan insuficientes para desvirtuar el resultado de **NO APROBADO** en la evaluación de permanencia practicada a su persona; máxime que el objetivo de los procesos de evaluación es comprobar que los Fiscales Regionales, Fiscales Especiales, Fiscales de Distrito, Fiscales Especializados, Fiscales, **Peritos** y Policías de Investigación, así como de los de nuevo ingreso a dichos cargos, den debido cumplimiento a los principios de buena fe, legalidad, honradez, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, indivisibilidad, jerarquía y autonomía en sus funciones, mismos que se verifican a través de los exámenes Psicológico, Investigación socioeconómica, situación patrimonial, Médico, Toxicológico y Poligráfico, los cuales culminan con la emisión del Reporte Integral correspondiente, siendo este único e indivisible, mismo que determina su permanencia en el desempeño de las funciones públicas que le fueron encomendadas, lo cual encuentra sustento en los artículos 64, 65 y 66 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la época de los hechos, mismos que se transcriben para mejor proveer:

“...Artículo 64. Procedimiento de Evaluación y Control

El procedimiento de evaluación y de control de confianza constará de los exámenes siguientes:

- I. Psicológico;
- II. Investigación socioeconómica y situación patrimonial;
- III. Médico;
- IV. Toxicológico, y

100
LA
A

V. Poligráfico.

Artículo 65. Objeto de Procesos de Evaluación

Los procesos de evaluación tendrán por objeto comprobar que los Fiscales Regionales, Fiscales Especiales, Fiscales de Distrito, Fiscales Especializados, Fiscales, Peritos y Policías de Investigación, así como de los de nuevo ingreso a dichos cargos, den debido cumplimiento a los principios de buena fe, legalidad, honradez, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, indivisibilidad, jerarquía y autonomía en sus funciones.

Artículo 66. Valoración y Resultado

Los exámenes del procedimiento de evaluación y de control de confianza se valorarán en conjunto, y el resultado será único e indivisible...”

Ahora bien, cabe señalar que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, deben cumplir con los requisitos de permanencia para continuar en el cargo, toda vez que el artículo 21, último párrafo inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ establece que la Institución del Ministerio Público, en sus tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de coordinarse para conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual debe sujetarse a las bases mínimas establecidas en la Norma Suprema, dentro de las cuales se encuentra la de regulación de los métodos de evaluación para determinar la permanencia de los miembros de las instituciones pertenecientes al sistema nacional de seguridad pública, siendo competentes para ello, las autoridades Federales, las del Distrito Federal, las Estatales y las Municipales.

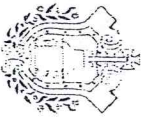
Asimismo, la evaluación de control de confianza realizada a los integrantes de los Servicios Periciales, se funda en el artículo 123 apartado B fracción XIII⁶

5 Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. (...) Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones. (Énfasis añadido).

6 Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. (...) XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social. El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este



FISCALÍA GENERAL DE INVESTIGACIÓN
ESTADAL DE VERACRUZ
CITADURÍA GE



Procedimiento Administrativo de Separación **0921/2016**

Constitucional, numeral que fija la naturaleza de la relación jurídica que se configura entre los miembros pertenecientes a instituciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que al tratarse de personal de confianza, pueden ser separados en caso de que no colmen los requisitos de permanencia que son exigidos por la legislación aplicable; además, de que éstos únicamente mantienen a salvo sus derechos resarcitorios,

Lo anterior cobra relevancia debido a que los integrantes de los Servicios Periciales, pueden ser separados de su cargo en caso de que no cumplan con los requisitos de permanencia, pues su relación está sujeta a las reglas de carácter administrativo que regulan la organización, funcionamiento y relaciones de supra a subordinación propias de esta Fiscalía General del Estado; por ende, en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, en este caso a la ahora Fiscalía General del Estado de Veracruz. respetándose los derechos que le asisten en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la obligatoriedad de aprobar la evaluación de control de confianza, que le es aplicada a los Peritos adscritos a esta Institución de Procuración de Justicia, encuentra su fundamento en lo establecido en los artículos 21 último párrafo inciso a) y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5 fracción IX, 49 párrafo primero, 50 fracciones II y III, 55 fracción III, 56 y 59 fracción II inciso a) de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 49 y 50, de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 63, 69, 77, 80, 82 fracciones III, V, 84 fracción II, en relación con el 83 fracción II inciso b) y 87 fracción II inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 280 y 358 fracción IX de su Reglamento, vigentes al momento de la evaluación, mismos que se transcriben para mejor proveer:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"...Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función (...).

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos

de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

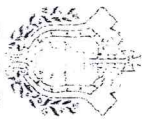
Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

Ei. Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones...".

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

"...Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y





funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél (...).

Artículo 49.- El Servicio de Carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia, comprenderá lo relativo al Ministerio Público y a los peritos.

Artículo 50.- El Servicio de Carrera Ministerial y Pericial comprenderá las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, conforme a lo siguiente:

(...)

II. El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimientos, de reintegro y de certificación. De igual forma, deberá prever medidas disciplinarias y sanciones para los miembros del Servicio de Carrera, y

III. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del Servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 55.- Son requisitos de permanencia del Ministerio Público y de los peritos, los siguientes:

(...)

III. Aprobar las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables (...).

Artículo 56.- Los integrantes de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normatividad aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se

Z
TASO
ALLAN
7 AA

mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley.

Artículo 59.- La terminación del Servicio de Carrera será:

(...)

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, o (...)..."

Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"...Artículo 49. La Procuraduría General se regirá por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que establecerá su estructura y organización, la forma de coordinarse con las demás instituciones de seguridad pública estatales y municipales, así como con la Comisión Estatal para la Atención Integral a Víctimas del Delito y la manera en que ejercerá la conducción y mando de las policías en la investigación de los delitos.

Artículo 50. El Servicio de Carrera de la Procuraduría General, comprenderá lo relativo al Ministerio Público y a los peritos.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General y su reglamento, establecerán los requisitos y procesos de ingreso, permanencia, desarrollo y separación..."

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



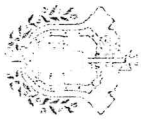
"...Artículo 63. Requisito para Ingreso y Permanencia

Los Fiscales Regionales, Fiscales Especiales, Fiscales de Distrito, Fiscales Especializados, Fiscales, Peritos y Policía de Investigación, tanto para su ingreso como para su permanencia, deberán cumplir con el requisito de someterse y aprobar el proceso de evaluación de control de confianza, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 69. Cese por Incumplimiento

Los Fiscales Regionales, Fiscales Especiales, Fiscales de Distrito, Fiscales Especializados, Fiscales, Peritos y Policía Investigadora que no cumplan con los requisitos de permanencia en los procesos de evaluación de control de confianza cesarán en sus funciones y dejarán de surtir efecto sus nombramientos, sin responsabilidad para la Fiscalía General, previo desahogo del procedimiento que se establece en esta Ley.

Los nombramientos de los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior dejarán de surtir sus efectos por las causas establecidas en el Reglamento de esta Ley, previo cumplimiento del procedimiento respectivo.



Artículo 77. Régimen Laboral del Personal Ministerial, Pericial y Policial
Los Fiscales, Peritos y Policías de Investigación que formen parte de la Fiscalía General, con base a los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, quedarán sujetos al Servicio de Carrera, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad, la presente Ley, su Reglamento y la normatividad que para tal efecto expida el Fiscal General.

Artículo 80. Servicio de Carrera Ministerial y pericial

El servicio de carrera ministerial y pericial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, de acuerdo al cual se establecen los lineamientos conforme a los que, en lo que concierne a los Fiscales y los peritos, se determinará el ingreso, la compensación, la permanencia, el reconocimiento, con base en la evaluación periódica y objetiva de su desempeño, y la separación o baja del servicio.

Artículo 82. Rubros que integran el Servicio de Carrera

El Servicio de Carrera se integra por los siguientes rubros:

- (...) II. Permanencia, que comprende los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación del desempeño para la permanencia, y de certificación;
- (...) III. Separación o baja, que comprende las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables (...).

Artículo 84. Ingreso y permanencia de los Peritos

Para ingresar y permanecer como perito de carrera, se estará a lo siguiente:

- (...) I. Para permanecer, deberán satisfacerse los requisitos a que se refiere la fracción II del artículo inmediato anterior.

Artículo 83. Ingreso y permanencia de los Fiscales

Para ingresar y permanecer como Fiscal se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- (...) I. Para permanecer se requiere:
 - b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios, que establezcan el Reglamento y las demás disposiciones aplicables (...).

Artículo 87. Separación o Baja

La separación o baja del servicio será:

(...)

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Fiscalía General (...).

Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"...Artículo 280. Los Fiscales, los Auxiliares de Fiscal, los Policías de Investigación y los Peritos, sin excepción alguna, deberán someterse a los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza que practique el Centro, por lo cual, en la fecha en que se les indique deberán acudir a su práctica.

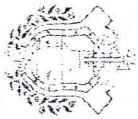
Artículo 358. Los Peritos, además de los requisitos señalados en el artículo 84 de la Ley Orgánica y de lo dispuesto por el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, deberán cumplir con lo siguiente:

(...)

IX. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza...".

Del análisis sistemático realizado a dichos preceptos, se tiene que la permanencia en el cargo de Perito adscrito a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, surge como resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos para continuar en el servicio activo de dicha Institución y dentro de éstos, se establece que deben someterse y aprobar la evaluación de control de confianza practicada por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, y que en caso de no aprobar dicha evaluación, el servidor público deberá ser separado del cargo.

De este modo, conforme a los dispositivos legales antes invocados, el resultado NO APROBADO en la evaluación de control de confianza, constituye la ausencia de un requisito de permanencia de los mismos que eminentemente genera la cesación de los efectos del nombramiento que dio origen al cargo de Perito, ya que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, **deben someterse a las evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, dentro de las cuales se establece la evaluación de control de confianza, lo cual a su vez también permite obtener la certificación respectiva; dicha certificación tiene como objeto garantizar que el servidor público es apto para permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia, y que cuenta con los**



conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

En tales circunstancias, se colige que el servidor público, al no aportar elementos de prueba aptos, suficientes y alegar de manera eficaz, respecto al incumplimiento del requisito de permanencia imputado, consintió tácitamente el resultado NO APROBADO emitido por la licenciada Marisol Vences Ibarra, entonces Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado, pues el momento procesal oportuno para llevar a cabo su defensa jurídica fue dentro de la audiencia prevista por el numeral 88 fracción II, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, situación que no aprovechó en su beneficio.

A su vez, no se omite precisar que como consecuencia jurídica de lo anterior, al momento de resolver el Procedimiento de Separación, únicamente se cuenta con el acto de autoridad que de manera fundada y motivada que consigna el resultado NO APROBADO, obtenido durante el Proceso de Evaluación de Control de Confianza practicado al servidor público, debido a que no se cuenta con pruebas y alegatos favorables a los intereses del ciudadano **ARTURO TORRES MUÑOZ**, que no desvirtuaron el resultado del examen de control de confianza.

00
LAMP
A.E

De esta manera, a juicio de esta Superioridad, se presume cierto el incumplimiento al requisito de permanencia consistente en no aprobar el Proceso de Evaluación de Control y Confianza, que le fuera imputado al ciudadano **ARTURO TORRES MUÑOZ**, pues correspondía al servidor público desvirtuar con prueba en contrario el resultado de dicho dictamen, no obstante, al no aportar medio probatorio que desestime el acto de autoridad, éste adquiere la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretenden probar, toda vez que la escueta argumentación del servidor público, refleja su ausencia de voluntad para ofrecer pruebas y alegatos contundentes para desvirtuar el resultado de no aprobado, tal como aconteció al no presentar la documentación faltante relativa a su situación financiera, económica y patrimonial, para la fase de Investigación Socioeconómica, a pesar de que se le concedió tiempo suficiente para ello.

Además, si el inicio del Procedimiento de Separación, se constituye por el resultado final rendido por la entonces Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, el cual arrojó que dicho servidor público resultó NO APROBADO en esas circunstancias, correspondía al ciudadano

ARTURO TORRES MUÑOZ, desvanecer la causa del procedimiento, debiendo para ello aportar las pruebas idóneas y argumentos para demostrar que es una persona apta para desempeñar el cargo de Perito, bajo los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, lealtad y respeto a los derechos humanos; sin embargo, en el presente asunto, el servidor público al NO ofreció probanzas y alegatos contundentes en la audiencia de ley a que fue citado, al contrario, es inconcuso que dicho resultado es única y exclusivamente por circunstancias atribuibles a él mismo.

Además, el origen del procedimiento que nos ocupa, no se constituye por alguna acción u omisión dentro del ejercicio de sus funciones como perito que configure una responsabilidad administrativa, sino que radica en el incumplimiento de los requisitos de permanencia; conforme a éstos, si después del ingreso, el interesado desea continuar en el desempeño de la misma función, deberá observar las condiciones para la subsistencia del acto administrativo de nombramiento, que por esta razón debe considerarse un acto de condición.

Es importante reiterar, que al no haber acreditado la evaluación de control de confianza, de acuerdo a lo previsto en los artículos 21 último párrafo inciso a) y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5 fracción IX, 49 párrafo primero, 50 fracciones II y III, 55 fracción III, 56 y 59 fracción II inciso a) de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 49 y 50, de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 63, 69, 77, 80, 82 fracciones III, V, 84 fracción II, en relación con el 83 fracción II inciso b) y 87 fracción II inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 280 y 358 fracción IX, de su Reglamento, vigentes al momento de la evaluación, el servidor público ha incumplido con dicho requisito de permanencia, lo que constrañe a esta Fiscalía General del Estado, ordenar su separación en el cargo de Perito.

En lo referente a la individualización de sanciones que establecen el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, esta deviene inoperante toda vez que en el presente procedimiento se decreta la separación del cargo que viene desempeñando el ciudadano **ARTURO TORRES MUÑOZ**, por incumplimiento a los requisitos de permanencia establecidos en la normatividad descrita, vigente al momento de la evaluación; por haber resultado NO APROBADO, con motivo del resultado del examen en el Centro de Evaluación y Control de Confianza, y que conlleva a iniciar un procedimiento de separación para la terminación del servicio de carrera en esta Institución de Procuración de Justicia de manera directa de ahí

que los presupuestos para la individualización de una sanción no son aplicables dentro del presente procedimiento instruido al actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se ha tramitado legalmente el Procedimiento de Separación número **0922/2016**, instaurado en contra del ciudadano **ARTURO TORRES MUÑOZ**, en funciones de Perito adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales de esta Fiscalía General del Estado.

SEGUNDO.- El ciudadano **ARTURO TORRES MUÑOZ** en funciones de Perito adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales de esta Fiscalía General del Estado, **ES RESPONSABLE** de obtener el resultado de **NO APROBADO** en el Proceso de Evaluación y Control de Confianza, dejando de cumplir con el requisito de permanencia requerido por Ley, en términos del considerando **SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente resolución, por lo que se impone la sanción administrativa consistente en la **SEPARACIÓN DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al servidor público la presente resolución, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado, indicándole que la presente, puede ser impugnada a través del juicio contencioso, así mismo, se señala que la demanda de éste deberá presentarse ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente ~~resolución que se impugna~~ ~~que se impugna~~.

CUARTO.- Para los efectos de la notificación señalada en el párrafo anterior, se faculta indistintamente a los ciudadanos **Deidi Girón Alcuria, Jordán Iván Cruz Pacheco, Luis Alberto Ortiz Salas, Ivette Alfaro Mendoza y/o Blanca Estela Fernández Hernández**, Auxiliares de Fiscal en la Visitaduría General.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Administración, con copia a la Subdirección de Recursos Humanos, para el efecto de que sea agregada al expediente del ciudadano **Arturo Torres Muñoz**, y los legales procedentes, infórmese al superior jerárquico del mismo, para los efectos a que haya lugar, así como un tanto al

Área de Control y Seguimiento de esta Visitaduría General, a efecto de ser contemplada única y exclusivamente como información de la Base de Datos que se lleva en dicha área.

SEXO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección del Centro de Evaluación y Control de Confianza, para la cancelación del certificado correspondiente, en debido cumplimiento del numeral 88 fracción V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, normatividad aplicable al momento de la evaluación del servidor público.

SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese el presente Procedimiento de Separación número **092/2015**, como asunto total y definitivamente concluido.

LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTÍZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.


VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL
VERACRUZ DE IGNA-
CIO DE LA LLAVE
VISITADURÍA



ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Visitaduría General

NOMBRE: ARTURO TORRES MUÑOZ

DOCUMENTO A NOTIFICAR: *Resolución de fecha dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho, emitida por el Licenciado Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deducido del Procedimiento Administrativo de Separación 092/2016, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad.*

En la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, siendo las **doce** horas con **cinco** minutos, del día **veintitrés** de **octubre** del año **dos mil dieciocho**, la suscrita, Licenciada Ivette Alfaro Mendoza, con cargo de Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, habilitada para realizar el presente acto, procediendo a identificarme mediante la exhibición de mi credencial laboral con número de credencial:

Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado de Veracruz, y estando constituidos en las oficinas que ocupa este Organó de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, en presencia del ciudadano **ARTURO TORRES MUÑOZ**, quién manifiesta tener el cargo de Perito Adscrito a la Dirección de Servicios Paricales; persona que en este momento se presenta a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo vigente en el Estado de Veracruz, manifestando ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, identificándose en este momento mediante la exhibición de su credencial para votar, con clave de elector

expedida por el Instituto Nacional Electoral, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve a la compareciente por resultar innecesaria su retención. En lo conducente, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 35 primer Párrafo, fracción II y XII, 88 y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 3 Apartado B fracción XIV inciso c), 237 fracciones II, V, y X, 238 y 239, fracciones I, II, III y XII, 241 fracciones I, II, III, V y VII y 242 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de licación conforme al Transitorio Duodécimo Párrafo Segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, vigente conforme a lo establecido por el Cuarto Transitorio del Decreto 376, de fecha veintuno de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se reforma la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar: Resolución de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, emitida por el Licenciado Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deducido del Procedimiento Administrativo de Separación 092/2016, del índice del Departamento de Procedimientos de Responsabilidad, cuyo original se le pone a la vista a la parte interesada, haciendo constar que cuenta con firmas autógrafas. Acto seguido, procedo a hacer entrega de un tanto en copias debidamente certificadas, consistente en **trece folios útiles**, tamaño oficio, así como de la presente acta, en original, consistente en una foja útil, con firmas autógrafas, tamaño oficio; levantando la presente de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se hace de su conocimiento que el expediente en el cual fue emitida la resolución aludida, se encuentra físicamente en estas instalaciones que ocupa la Visitaduría General para su consulta en día y hora hábil.

Una vez enterado el ciudadano **ARTURO TORRES MUÑOZ** manifiesta que se da por notificado y sí firma de recibido, por lo que, no habiendo más diligencias por realizar, se da por concluida la presente diligencia, siendo las **doce** horas con **diez** minutos del día de su inicio, firmando al calce los que en ella intervenimos.

ARTURO TORRES MUÑOZ
Servidor Público

IVETTE ALFARO MENDOZA
Auxiliar de Fiscal

El servidor público manifiesta:

Recibi la copia certificada de la Resolución de fecha 18 Sep 2018 y original de lo presente.